

SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 65

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 3 de agosto de 1998.

Materia: Civil.

Recurrente: Hugo Francisco Cabrera García.

Abogado: Dr. Hugo Francisco Cabrera García.

Recurrida: Victoria García Siriaco.

Abogado: Dr. Cándido Simón Polanco.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 08 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hugo Francisco Cabrera García, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0057263-5, domiciliado y residente en la Prolongación Avenida Venezuela D-6, Urb. Mirador del Ozama, Los Tres Brazos, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 3 de agosto de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina de la manera siguiente: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de agosto de 1998, suscrito por el Dr. Hugo Francisco Cabrera García, en su propio nombre y representación, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de septiembre de 1998, suscrito por el Dr. Cándido Simón Polanco, abogado de la recurrida, Victoria García Siriaco;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto

Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de octubre de 1999, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda rescisión de contrato de inquilinato y cobros de alquileres interpuesta por Victoria García Siriaco contra Hugo Francisco Cabrera García, el Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 19 de marzo de 1998 una sentencia in-voce con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Se rechaza el incidente planteado por la parte demandada, por lo tanto se le conmina a concluir sobre el fondo, que continúe el conocimiento de la presente audiencia”; b) que no conforme con dicha sentencia mediante acto de fecha 1º de abril de 1998 del Ministerial José C. Segura G., Alguacil Ordinario de la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Hugo Francisco Cabrera García interpuso formal recurso de apelación, sobre el cual, la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la Sentencia núm. 1308, en fecha 3 de agosto de 1998, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que actuando por propia autoridad y contrario imperio resolvemos revocar, como en efecto revocamos la sentencia In-Voce dictada en fecha 19 de marzo de 1998 por el Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, por haber hecho el juez a-quo una errónea apreciación de los hechos y una falsa aplicación del derecho; **Segundo:** Condenar a la señora Victoria García Siriaco al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en provecho del Dr. Hugo Francisco Cabrera García”;

Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso, el medio de casación siguiente: “**Único:** Falta de base legal; Falsa aplicación del artículo 5 del C.PC.; Errónea interpretación de la nulidad suscitada”;

Considerando, que procede examinar en primer término el medio de inadmisión planteado por la recurrida por tratarse de una cuestión prioritaria;

Considerando, que la parte recurrida propone en su memorial de defensa el medio de inadmisión derivado de la falta de interés de la parte recurrente en casación, en razón de que “el examen de la sentencia impugnada, del expediente formado al respecto y las pruebas regularmente aportadas al proceso, ponen de manifiesto que el recurrente carece de interés jurídico, nato y actual para interponer el presente recurso de casación, y en consecuencia, el mismo debe ser declarado inadmisibile”;

Considerando, que, el examen de la sentencia recurrida revela que la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada de un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia del Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, anuló dicha decisión basada en la violación del derecho de defensa de la actual recurrente, acogiendo parcialmente sus conclusiones concernientes a la violación del plazo de prórroga de comunicación de documentos y desestimando sus conclusiones relativas a la excepción de nulidad derivada de la norma consagrada en el artículo 5 del Código de Procedimiento Civil, que establece que “Entre el día de la citación y el de la comparecencia, mediará por lo menos un día, si la parte residiere a distancia de 30 kilómetros. En caso de inobservancia de dicho plazo, si el demandado no compareciere, el juez de paz ordenará que se le cite nuevamente, con cargo al demandante de las costas de la primera citación.”;

Considerando, que el estudio del memorial de casación revela que el recurso que nos ocupa fue interpuesto de manera limitada contra las disposiciones contenidas en la sentencia, mediante las cuales se rechaza el alegato relativo a la excepción de nulidad por inobservancia del plazo mínimo fijado por el artículo 5 del Código de Procedimiento Civil, para citar por ante el Juzgado de Paz; que, sin embargo, el fallo rendido por la jurisdicción de alzada acoge las conclusiones del actual recurrente relativas a la prórroga de comunicación de documentos que fuera negada por el juez de paz, por ser violatorio de su derecho de defensa, favoreciéndole con la revocación de la sentencia de primer grado;

Considerando, que, no obstante beneficiarse del fallo emitido por la jurisdicción a-qua, el actual recurrente acude por ante esta Corte de Casación planteando la errónea interpretación de la excepción de nulidad que fuera propuesta por él y rechazada por ambas jurisdicciones de fondo, por no haberse probado el agravio sobre el cual se fundamenta la nulidad invocada; que, el examen de los documentos que reposan en el expediente permite observar que aun cuando la jurisdicción de apelación rechazara este punto de derecho, ésta referida instancia culminó con una decisión que le concedía ganancia de causa al apelante, actual recurrente en casación, ya que la sentencia impugnada fue revocada íntegramente, tal y como lo solicitó ante esa instancia, y como quedó consignado en sus conclusiones ante ese tribunal;

Considerando, que, en estas circunstancias, el recurrente en casación, Hugo Francisco Cabrera García por haber sido parte gananciosa, deviene sin interés, y el recurso de casación queda sin objeto, dada la circunstancia de que la aceptación o el rechazo de dicha excepción de nulidad no produciría, en lo que al recurrente concierne, consecuencias distintas a las ya generadas por la decisión de la jurisdicción de alzada al revocar la sentencia apelada fundamentada en la violación del derecho de defensa;

Considerando, que para que una parte pueda ejercer los recursos señalados por la ley contra las sentencias de los tribunales, es condición indispensable que quien los intente, se queje contra una disposición que le perjudique, esto es, que esa parte tenga un interés real y legítimo; que el interés de interponer recurso de casación contra una decisión no puede sustentarse pura y simplemente en el reconocimiento de un punto de derecho que le fuera rechazado a alguna de las partes por los jueces del fondo, sino que dicho interés debe estar fundamentado en la existencia de un agravio real que afecte de manera personal y directa el derecho del o de los reclamantes, producto de esa decisión; que si ese requisito no se cumple, y si además ello no ocurre así, es decir, si el aspecto o punto motivo del recurso lo beneficia, es evidente que tal recurso no debe ser admitido por falta de interés de quien lo intente;

Considerando, que la lectura del memorial de casación del recurrente no revela la existencia de agravios subyacentes respecto de la decisión tomada en grado de apelación que manifiesten que el actual recurrente haya sido afectado con la decisión del tribunal a-quo, que justifiquen su interés en la continuación del litigio, así como el objeto del recurso de casación de que se trata; que por estas razones, procede acoger el medio propuesto por la parte recurrida, y en consecuencia, declarar inadmisibles el presente recurso de casación, por carecer de interés, en virtud de lo establecido en el artículo 44 de la Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978, entre los cuales figura el medio de inadmisión derivado de la falta de interés que puede ser propuesto en todo estado de causa, y aun promovido de oficio por el juez;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación intentado por Hugo Francisco Cabrera García contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles el 3 de agosto del año 1998, por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como tribunal de alzada, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:**

Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Cándido Simón Polanco, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 08 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do